

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso Divisorio, informándole que la apoderada de la parte demandada allegó contrato de transacción suscrito entre los señores Jorge Mario Patiño, María Consuelo Patiño Franco y Rodrigo Patiño Franco, en el cual acuerdan la compraventa de las cuotas a las que tienen derecho sobre el bien objeto del proceso. Se advierte que de la referida transacción se corrió traslado a las partes el pasado 25 de marzo de 2022, dentro del término previsto para el efecto, las partes no hicieron pronunciamiento alguno. Se advierte que al contrato en mención acompaña los comprobantes de pago de la compra allí aludida. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 8 de julio de 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	MARÍA CONSUELO PATIÑO FRANCO
Demandados:	JORGE MARIO PATIÑO TORRES LUCIANO PATIÑO TORRES RODRIGO PATIÑO FRANCO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AUGUSTO PATIÑO FRANCO Y MARIA NELLY TORRES CASTAÑO
Radicado:	170014003010-2018-00398-00
Interlocutorio Nro.:	727

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto del Contrato de Transacción suscrito entre los señores JORGE MARIO PATIÑO, MARÍA CONSUELO PATIÑO FRANCO y RODRIGO PATIÑO FRANCO, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de formas de convenir los intereses de un litigio pendiente o precaver uno eventual, el Código Civil en su artículo 2469 preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Nuestro Estatuto Procesal Civil prevé ciertas formas de acordar los fines perseguidos dentro de un proceso, entre ellas cuando se presenta la figura jurídica de la transacción, basada en que las partes pueden transigir las diferencias al interior de un litigio por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces, puedan disponer libremente de lo suyo.

Ahora bien, al ser la transacción un contrato, reviste unas características, las cuales se enlistan a continuación:

- Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
- Como todo contrato, debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que esté revestido de validez.
- Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cada una debe cumplir lo establecido en el contrato de transacción.
- Es intuitu persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causa se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del código civil.
- Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

“Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:

- a) El consentimiento de las partes;*
- b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.*
- c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento”*

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. (...)”

Según lo dispuesto en la norma parcialmente transcrita, observa esta funcionaria judicial que el acuerdo al que han llegado las partes el cual fue presentado en forma escrita ante este Despacho y está coadyuvado solo por los señores JORGE

MARIO PATIÑO, MARÍA CONSUELO PATIÑO FRANCO Y RODRIGO PATIÑO FRANCO, satisface los presupuestos enlistados precedentemente.

Examinada la petición en comento, dentro de la cual se impetra la compraventa de las cuotas a las que tienen derecho sobre el bien objeto del litigio, en virtud de la transacción efectuada por quienes aquí fungen como demandante y demandados, se advierte que en el sub-lite es procedente la misma al tenor del artículo 312 del Código General del Proceso, pues se dan en el de marras, los presupuestos exigidos por la disposición en cita, habida consideración que el escrito se presenta en oportunidad y el mismo precisa el alcance de la transacción, que por demás está suscrita por quienes fungen como demandante y demandados.

No obstante lo anterior, este Contrato de Transacción no puede tenerse como una forma de terminar anticipadamente el proceso, debido a que el mismo no está suscrito por la totalidad de las partes al interior del litigio, pues aunque fue suscrita por la señora MARÍA CONSUELO PATIÑO FRANCO como demandante y JORGE MARIO PATIÑO y RODRIGO PATIÑO FRANCO como demandados, en ella nada se dijo sobre las cuotas partes que le corresponden a los demandados LUCIANO PATIÑO TORRES y AUGUSTO PATIÑO FRANCO, frente a los derechos de los cuales tampoco están en facultad de decidir, por la ausencia de los mismos.

Es por lo anterior que ha de realizarse por parte de esta Juzgadora, una lectura exegética de lo contenido en el contrato de transacción arrimado al expediente, del cual se colige que el señor JORGE MARIO PATIÑO TORRES, adquiere a título de compra venta las cuotas partes de propiedad de los señores MARIA CONSUELO PATIÑO FRANCO y RODRIGO PATIÑO FRANCO sobre el bien inmueble objeto de división en el presente proceso, cuotas que sumadas todas entre sí no alcanzan el 100% del referido inmueble, por cuanto no hace parte de este negocio jurídico las cuotas partes del demandado LUCIANO PATIÑO TORRES, además, debe indicarse que en el presente proceso hacen parte en calidad de demandados los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE AUGUSTO PATIÑO FRANCO y MARIA NELLY TORRES CASTAÑO, quienes no tienen la capacidad de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Por lo anterior, de la interpretación del mencionado Contrato de Transacción, se deriva que el señor JORGE MARIO PATIÑO TORRES pretende ser reconocido por este Despacho Judicial como cesionario y, en consecuencia, se le permita hacer uso de sus derechos plenos, absolutos y dispositivos sobre las cuotas partes que pertenecen a los señores MARIA CONSUELO PATIÑO FRANCO y RODRIGO PATIÑO FRANCO del bien objeto de división, lo anterior por un precio de \$12.530.000.

Según el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, el Cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.

(...)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)”

Siguiendo este lineamiento, además de los requisitos impuestos por la Ley, la hermenéutica jurídica indica que el operador judicial puede identificar en el acuerdo de voluntades de las partes, la calidad del sujeto que va a actuar en el proceso, si esta cesión se realiza de manera total o parcial, para así definir si se constituye la figura de la sucesión procesal.

Así pues, de conformidad con la normatividad expuesta y con el acuerdo de voluntades allegado por las partes, es claro para este estrado judicial que tanto el señor JORGE MARIO PATIÑO TORRES como los señores MARIA CONSUELO PATIÑO FRANCO y RODRIGO PATIÑO FRANCO manifestaron expresamente su aceptación a la cesión de sus derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso, máxime cuando esta Juzgadora, antes de aceptar cualquier intención de las partes, corrió traslado del escrito presentado, para que, si a bien lo tenían, hicieran los reparos o manifestaciones que consideraran pertinentes, término que venció sin pronunciamiento alguno.

En síntesis, el Contrato de Transacción allegado al Despacho comprende una cesión de derechos aceptada expresamente por el nuevo sujeto procesal que actuará en representación de las cuotas partes adquiridas sobre el inmueble objeto del proceso, lo que permite establecer que este último entra a actuar como sucesor procesal de los cedentes. Además, como se dijo, el contrato identifica de manera inequívoca y sin elucubraciones el porcentaje de derechos que se están cediendo al adquiriente, lo que de ninguna manera se puede tomar como el 100% del referido inmueble, pues, como se dijo, aún se encuentran pendientes las cuotas partes del demandado LUCIANO PATIÑO TORRES y de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE AUGUSTO PATIÑO FRANCO y MARIA NELLY TORRES CASTAÑO.

Así las cosas, esta Juzgadora procederá a reconocer como cesionario al señor JORGE MARIO PATIÑO TORRES de los derechos sobre las cuotas partes que pertenecen a MARIA CONSUELO PATIÑO FRANCO y RODRIGO PATIÑO FRANCO sobre el bien inmueble objeto del proceso, ubicado en la Carrera 68D #42A-03 Barrio Aranjuez de la ciudad de Manizales, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 100-19375, cuyos linderos son “Por el Norte con el lote dos en once (11) metros; por el sur con terrenos del Instituto de Crédito Territorial en once (11) metros; por el este con vía pública en cinco con cincuenta (5.50) metros, por el oeste con lote N° 447 en cinco con cincuenta (5.50) mts, tal como consta en la Escritura Pública Nro. 276 del 17 de febrero de 1977, y en virtud de lo cual, para todos los efectos se entenderá que él primero actúa en calidad de sucesor procesal de los últimos.

Ahora bien, con el fin de agotar las etapas procesales que nos competen desarrollar, se conminará al cesionario para que solicite al Despacho y adelante todas las actuaciones pertinentes para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble citado anteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como cesionario al señor JORGE MARIO PATIÑO TORRES de los derechos sobre las cuotas partes que pertenecen a MARIA CONSUELO PATIÑO FRANCO y RODRIGO PATIÑO FRANCO sobre el bien inmueble objeto del proceso, ubicado en la Carrera 68D #42A-03 Barrio Aranjuez de la ciudad de Manizales, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 100-19375, cuyos linderos son “Por el Norte con el lote dos en once (11) metros; por el sur con terrenos del Instituto de Crédito Territorial en once (11) metros; por el este con vía pública en cinco con cincuenta (5.50) metros, por el oeste con lote N° 447 en cinco con cincuenta (5.50) mts, tal como consta en la Escritura Pública Nro. 276 del 17 de febrero de 1977, y en virtud de lo cual, para todos los efectos se entenderá que él primero actúa en calidad de sucesor procesal de los últimos.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

SEGUNDO: CONMINAR al cesionario para que solicite al Despacho y adelante todas las actuaciones pertinentes para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble citado anteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 114 el 11 de julio de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5685d2a721f409d3b5c0aa46d0a43e01be711347d5c4532e9b750dbf78546552

Documento generado en 08/07/2022 10:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>